

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CONSTANCIA SECRETARIAL: el suscrito secretario del Juzgado deja constancia, que el día mayo 23 del 2019 no corrieron los términos toda vez que no se permitió el ingreso al público como consecuencia del cese de actividades convocada por ASONAL JUDICIAL, así mismo, el estado N° 76 de fecha 23/05/2019 se entiende publicado hoy 24/05/2019.

Cúcuta, mayo 24 de 2019.


CARIOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

208

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

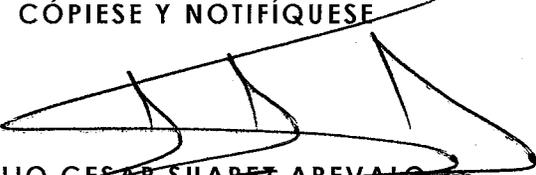
**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2011-00497**

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la entrega de los dineros por concepto de pago de impuesto predial, para lo cual se debe actualizar la liquidación de costas incluyendo la referida suma, en consecuencia, se dispone que por secretaria actualice la liquidación de costas.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria ingrésese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 497-2011

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2018)

**REF. ORDINARIO
RAD. 2013-00696**

Decídase el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 05 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en las siguientes apreciaciones:

"1 Se reitera al Despacho que, la tramitación sub iudice aún se encuentra bajo la vigencia del estatuto de enjuiciamiento civil, en conformidad a lo reglado en el literal la) del numeral 12 del artículo 625 del Código General del Proceso.

2 Con base en lo anterior, se desprende que, bajo la lupa de lo ordenado en el inciso 22 del artículo 184 del C. de P. Civil, se contempla la oportunidad adicional para la práctica de pruebas a instancia de parte y preclusión, estableciendo dicha norma procesal que, **vencido el término probatorio o el adicional en su caso, precluirá la oportunidad para practicar pruebas y el juez deberá, so pena de incurrir en la falta disciplinaria respectiva, disponer sin tardanza el trámite que corresponda. (lo resaltado en negrillas es nuestro.)**

3 Debe tener presente el Operador Jurídico que el proceso data del 26 de septiembre del año 2013, fecha de iniciación, ha transcurrido un término superior a cinco (5) años conculcando el derecho constitucional fundamental del debido proceso de mi mandante por no tener en cuenta **la aplicación del principio constitucional de la PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA consignado en el artículo 228 de la Carta Magna en armonía con el artículo 29 ibídem** amén que en el artículo 22 del Código General del Proceso determina con base en el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia el debido proceso es de una duración razonable.

4 Oteando el expediente se **deduce** diamantinamente que, **el presente proceso se ancló en la etapa probatoria de pruebas**, basados en la importancia de la prueba tal cual lo manifiesta el Operador Jurídico en la providencia recurrida que textualmente dice que: **es de suma importancia para la decisión fondo que en derecho corresponda** "y, el nuevo titular del Despacho continúa bajo la misma esfera de la Operadora Jurídica anterior.

5 Desde el punto de vista constitucional esa posición de ambos Operadores Jurídicos va en contravía de los derechos fundamentales de la **PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con lo cual no está ajustada a los cánones legales ni a los constitucionales que los hace incurrir en la respectiva falta disciplinaria, en conformidad a lo preceptuado en el inciso 22 del artículo 184 del estatuto de enjuiciamiento civil.

6 Por estas razones de peso legal y constitucional solicito al Despacho revoque la decisión recurrida en lo que concierne al requerimiento ordenado y en su lugar, se continúe con las etapas subsiguientes amén que, las normas procesales son de orden público y, de contera, son de obligatorio cumplimiento, en conformidad a lo mandado en el artículo 6º del C. de P. C., modificado por el artículo 2º de la ley 794 de 2003."

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandada quien dentro del término manifestó que solicita mantener el auto recurrido, por cuanto la complementación del dictamen pericial es importante, ya que es la prueba que en un momento determinado puede incidir en la decisión que se tome al fallar el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 2, regula que el recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, tal como aconteció en el presente caso.

Para decidir observa el Despacho que, mediante proveído de fecha 05 de marzo de 2019, en el que se resolvió no declarar la pérdida de competencia por parte del titular de Despacho para conocer del proceso, de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P.

Se tiene que ello obedece a si bien es cierto el artículo 121 del C.G. del P., establece un término para proferir sentencia dentro de un proceso, y que de no hacerlo en derecho se declararía nula actuación surtida después del mismo, también es cierto que para que como ya se dijo en la providencia recurrida que para que ello se cumpla se deben estudiar las circunstancias y/o motivos que han ocasionado que dicha sentencia no pueda ser proferida en el término que regula dicho artículo, teniendo para el caso de marras el proceso ha estado bajo el conocimiento de diferentes operadores judiciales y en este momento se encuentra en conocimiento del suscrito quien el termino alegado por la apoderada judicial aún no opera, toda vez que la titular del Despacho se encuentra en licencia de maternidad, y es este quien entra a conocer del expediente.

Ahora, en lo que respecta a que debe garantizarse el debido proceso, se tienen que en aras de garantizar el derecho fundamental del debido proceso tanto a la parte demandante como demandada es que se ha reiterado en varias oportunidades la aclaración de la prueba requerida, siendo ello de suma importancia para la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado para determinar que la providencia recurrida se ajusta a derecho, habrá lugar a confirmar dicha providencia.

En consecuencia, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento de manera INMEDIATA a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 05 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento al inciso final del auto de fecha 05 de marzo de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIOC ESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2013-00696


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 24 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2015-00007

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora - encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) (folio 221 del cuaderno principal), por concepto de remate.

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 18/07/2017	\$ 90.620.943.00
+	COSTAS APROBADAS	\$ 3.037.400.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 70.000.000.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 23.658.343.00

Conforme a lo anterior, y en razón a que se cumple con las exigencias del numeral 7 del Artículo 455 del C. G. del P., y a que el rematante informa que recibió el bien adjudicado (Fl. 217), y encontrándose precluido el término previsto en la norma en cita, sin ser acreditada ninguna deuda por los conceptos allí previstos en relación con el bien que adquirió en el remate así mismo por la parte rematante, el Despacho considera viable ordenar la entrega del producto del remate al ejecutante hasta la concurrencia del crédito y las costas aprobadas, es decir, los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentran pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, a la demandante a través de su apoderada judicial conforme el poder conferido (fl.220) a la Dra. XIMENA DEL PILAR LIZARAZO HIGUERA CC 37.395.983 por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00),


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

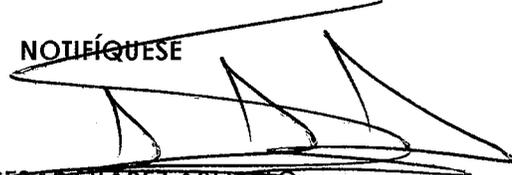
Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al poder visto a folio 220, RECONOZCASELE a la Dra. XIMENA DEL PILAR LIZARAZO HIGUERA como apoderada judicial de la parte demandante conforme las facultades del poder a ella conferido.

De otra parte, y Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00)** por concepto de producto del remate y según liquidación de crédito Y costas aprobada, los cuales se entregaran a favor del demandante a través de su apoderada judicial conforme el poder conferido (fl.220) a la Dra. XIMENA DEL PILAR LIZARAZO HIGUERA CC 37.395.983.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-0036**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$837.749.00)

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, y en atención al acuerdo conciliatorio suscrito por las parte del presente proceso, se ordena **entregar el valor correspondiente a OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$837.749.00)**, a favor de la señora SONIA ATALIA NAVARRO URON CC No. 60.297.266., toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y costas desde el 09 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2018-00744**

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y por ser procedente se dispone OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

El Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 744-2018

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
SECRETARIO**

VERBAL
2017-00251

Al despacho de la señora Juez informando que la actuación se encuentra culminada, por lo que está pendiente de archivo.

Cúcuta, mayo 23 de 2019


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

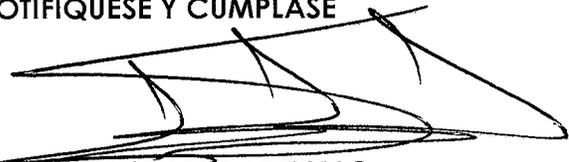


DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Terminada la actuación dentro del presente proceso, es por lo que en aplicación del art. 122 del Código General del Proceso se ordena su **ARCHIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 24 de mayo de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: # 540014053-002 -2017-00921-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución, para dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de 3 de abril de 2019 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Fundamentos de los Recursos:

En síntesis el recurrente sustenta su inconformismo alegando dando cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el día 28 del mismo mes y año envía nuevamente citación para diligencia de notificación personal al demandado, surtiéndose el diligenciamiento de la misma el 4 de diciembre de 2018, sin que pudiera realizarse la misma, por cuanto la persona citada no reside o labora en dicha dirección.

Que el 7 de diciembre allega al despacho el respectivo certificado del envío de la citación anotada, así mismo allega la constancia de recibido por parte del despacho.

Por lo anterior considera que no había lugar a que se declare el desistimiento tácito, pues resulta errado manifestar que no se realizaron las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, si mucho antes del vencimiento del término se comunicó al juzgado mediante memorial recibido el 7 de diciembre a las 15:32 horas sobre el diligenciamiento realizado, por lo que solicita se revoque el auto recurrido y se continúe con el trámite del proceso.

Consideraciones del despacho:

El artículo 317 del CGP, prescribe: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Revisada la actuación surtida dentro de este trámite, se tiene que mediante proveído de fecha 14 de Noviembre de 2018 notificado por estado el 15 de noviembre del mismo año se requirió a la parte ejecutante para que procediera a cumplir con la carga que por ley le corresponde, de vincular a la demandada al proceso para poder continuar con su trámite, concediéndole el término que la ley prevé para tal fin.

Mediante proveído de fecha 3 de abril se procedió a declarar el desistimiento tácito, por cuanto la parte actora no había cumplido con la carga de notificar al demandado.

Ahora, tenemos que con el escrito de reposición el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de diligenciamiento de citación para notificación al demandado en los términos del artículo 291 del CGP, el cual resultó infructuoso, lo cual puso en conocimiento del Juzgado mediante memorial presentado el 7 de diciembre de 2018 visto a folios 96 a 99.

Frente a lo anterior el literal c)-del numeral 2 del artículo 317 prevé "*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*;

Luego habiendo la parte demandada realizando la citación a la parte demandada dentro del término ordenado en el auto de fecha 14 de Noviembre de 2018, no obstante por el cúmulo de trabajo de este despacho judicial no haberse anexado al proceso antes de que se profiriera el auto recurrido, al no haber alcanzado la ejecutoria la decisión recurrida y en aplicación de los principios de acceso a la justicia, justicia material y tutela jurisdiccional efectiva, se impone reponer el auto recurrido.

Agréguese al expediente la citación a notificación personal y efectuada a la demandada AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL obrantes a folios 46 al 49 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

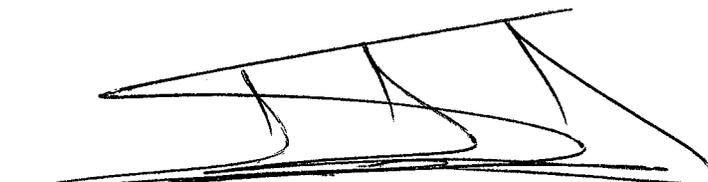
SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada AMPARO GONZALEZ DE SANDOVAL conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

J.P.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO MEJÍA DE INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2018-1180**

La señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 27215660 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra cómo hechos los siguientes:

Que nació el día 21 de abril de 1998, en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO del municipio de Pedro María Ureña de la República de Venezuela, país donde fue registrada conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres la registraron como si hubiera nacido en este país, registrándola en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 27215660.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 27215660 perteneciente a la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA da respuesta allegando el registro civil de nacimiento de serial 27215660 perteneciente a KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ, sin documento antecedente.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 160 expedido por el PREFECTURA DE PEDRO MARIA UREÑA, de la República Bolivariana de Venezuela, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 5-8, tenemos que la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ nació el 21 de abril de 1998, en el HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO del municipio de Pedro María Ureña de la República de Venezuela y fue registrada el 14 de mayo de 1998.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 27215660 expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, se tiene que la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ nació el 21 de abril de 1994 en el Distrito de riego Incora Corregimiento de Buena Esperanza a las 02:45 a.m, sin documentos antecedente y fue registrada el 30 de septiembre de 1998.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben de registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaria o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, no era el competente para inscribir el nacimiento de la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del

Acta de nacimiento N° 160 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 5-8 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la señora KELSYN MAYRETH CRUZ HERNANDEZ inscrito en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, bajo el SERIAL No. 27215660.

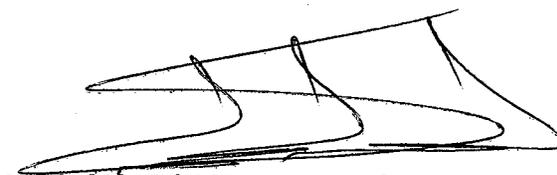
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP.


Código Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2019-043**

El señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 20882234 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER .

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 16 de agosto de 1981, en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, en el municipio La Concordia, distrito San Cristóbal, del Estado Táchira de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que su madre lo registro como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 20882234.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 20882234 perteneciente al señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER .

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2019, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento.

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER allega copia del registro civil con serial 20882234 asentado en 28 marzo de 1995, manifestando que el documento antecedente de inscripción es la declaración de los testigos consignados en el registro civil de nacimiento.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1º que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5° a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1°, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones *"cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia"*.

A través de este proceso el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según acta de nacimiento N° 5078 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO LA CONCORDIA, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folios 3-6, tenemos que el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO nació el 16 de agosto de 1981 en la HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, en el municipio La Concordia, distrito San Cristóbal del Estado Táchira, de la República de Venezuela, y registrado el 01 de octubre de 1981.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial N° 20882234 expedido por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, se tiene que el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO nació el 16 de agosto de 1981 en la calle 33 No. 6-83 Patios Sabana a las 08:00 a. m y registrado el 28 de marzo de 1995.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como *"sana crítica"* consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

Analizadas en conjunto las pruebas aportadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que el señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO aparece en ambos registros como hijo de la señora CARMEN MARLENI VALDERRAMA MARIÑO, que la fecha de su nacimiento en Colombia es el 16 de agosto de 1981 y en Venezuela fue el día 16 de agosto de 1981, siendo registrado primero en Venezuela el día 01 de octubre de 1981.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, el funcionario de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, no era el competente para inscribir el nacimiento del señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO, toda vez que ese hecho no se produjo en territorio nacional, mucho menos dentro del círculo registral de su competencia, pues como se demuestra con la copia del Acta de nacimiento N° 5078 anexo a la demanda, la cual se encuentra debidamente apostillada y expedido por autoridad extranjera visto a folios 3-6 del expediente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la NULIDAD del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor CIRO JAVIER VALDERRAMA MARIÑO inscrito en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER, bajo el SERIAL No. 20882234.

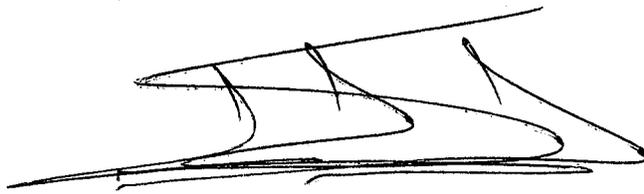
SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes.

TERCERO: DISPONER la expedición de las copias auténticas de esta sentencia y el desglose de los documentos si es solicitado por la parte interesada con las constancias de rigor, previo al pago de arancel judicial para el trámite de rigor.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** la presente actuación, dejando registro de su salida en los libros radicadores y el sistema SIGLO XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO BERNABÉ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-838**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por PEDRO MARUN MEYER ACTUANDO propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO.

ANTECEDENTES

ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO se comprometieron con PEDRO MARUN MEYER ACTUANDO propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT mediante Pagare No. 0000000002243 visto a folios 6-9 C1, por la suma SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 7.425.000), pagaderos a día cierto y determinado 12 de junio de 2016.

El día 10 de septiembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto veintiocho (28) de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 23.

Los demandados ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 42 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de PEDRO MARUN MEYER actuando como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER ACTUANDO como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de los demandados ANGELICA ACOSTA ALMEIDA Y CARLOS ALBERTO GARCIA CALIXTO a prorrata y a favor de la parte demandante PEDRO MARUN MEYER actuando como propietario del establecimiento de comercio MOTOS DEL ORIENTE AKT, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP





República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-838**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 33 C2, esta Unidad Judicial ordena que por secretaria se elabore nuevamente el despacho comisorio de la orden impartida en auto adiado 07 de diciembre de 2018.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-373**

Agréguese al expediente el cotejado de citación a notificación personal efectuado a la demandada WENDY CAROLYN ARIAS GARCIA obrante a folios 18 al 22 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación a notificación personal debidamente cotejado con la constancia de que la dirección aportada se trasladó, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada WENDY CAROLYN ARIAS GARCIA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Consejo Superior de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.</p> <p><i>Car</i> CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-373

Del escrito visto a folio 23-36 C2 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces del HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 16 de noviembre de 2018, comunicado mediante oficio No. 4740 de 27 de noviembre de 2018, entregado el día 22 de enero de 2019 visto a folio 16-17 y requerimiento por auto adiado 12 de marzo de 2019, comunicado mediante oficio No. 1543 de 28 de marzo de 2019 y entregado el día 06 de abril de 2019 visto a folios 25-26 .

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>Urb. Subterráneo P.O. 1100000</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO-2019.</p> <p><i>Carlos</i></p> <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-632**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 40, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-20474. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-1194**

Requíerese a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación del Acreedor Hipotecario CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA conforme a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 14 de febrero de 2018, del diligenciado del oficio No. 967 de fecha 22 de marzo de 2018 visto a folio 62 y acatar la orden impartida en el numeral sexto del auto adiado 14 de febrero de 2018 y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 CASA DE JUSTITIA Cúcuta - Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24-MAYO-2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ TRIFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1080**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la representante legal del HOTEL ARTHUR BRICH vistos a folios 4 al 7 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24- MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1080**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a rehacer las diligencias tendientes de notificación de la parte demandada LUIS STAPER SILVA y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Distrito Judicial de Cúcuta</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 23-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 24- MAYO -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO FERNÁNDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00800**

Se encuentra al Despacho el presente trámite procesal, para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que revoca el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2017 y en consecuencia decreta la terminación del proceso.

Inicialmente, se observa que el motivo de inconformismo de la parte recurrente se centra en que el demandado se argumenta en que el título base de ejecución no cumple con los requisitos formales propios de un título valor toda vez que en el mismo no fue incorporada la fecha de recibido, sin embargo considera que la parte demandada tenía la facultad de devolver las mismas por lo que al no hacerlo las tuvo como aceptadas, así mismo y que respecto a la alegación de que el título valor fue emitido a otra razón social diferente al señor GEOVANNY TORRES VELAZCO, manifiesta que si bien es cierto que son personas diferentes una jurídica y otra natural, con ese argumento no se puede obviar la solidaridad que existe, respecto del representante legal y accionista mayoritario de la sociedad demandada, para con ello evadir la responsabilidad en cuanto la deuda que se presenta, puesto que una sociedad no tiene ni voz ni voto, esto lo realiza a través de su representante legal de la sociedad a cumplir con la responsabilidad económica del negocio plasmado en la factura objeto de la presente ejecución,

Resalta que, el señor GEOVANNY TORRES VELAZCO encubre toda las utilidades y bienes productos de la sociedad IMPROSUD INTEGRAL DE ROYECTOS Y SUMINISTROS DUBAI, para con ello crear una insolvencia de la sociedad y cubrir las obligaciones y acuerdos comerciales que suscribe y dejar en quiebra como ocasiono con su poderdante, pues se le garantizo unos bienes a cambio de un dinero en un negocio comercial, y aún no ha cancelado lo pactado, argumentos que como son de conocimiento de este despacho están siendo sometidos ante la jurisdicción penal por los posible delitos punibles de estafa, enriquecimiento ilícito entre otros.

Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, y encontrándonos ante la falta de los requisitos antes mencionados, reitera este operador judicial que no es posible el cobro de la **factura de venta No. 0847, a la Sociedad INTEGRAL DE PROYECTOS Y SUMINISTROS DUBAI S.A.S.**, por tanto y no habiendo lugar a más motivaciones por parte de éste juzgado, se dispondrá no reponer el auto de fecha 17 de enero de 2019.

Finalmente, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso indica que es apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por ser procedente, el cual se conferirá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2019, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo.

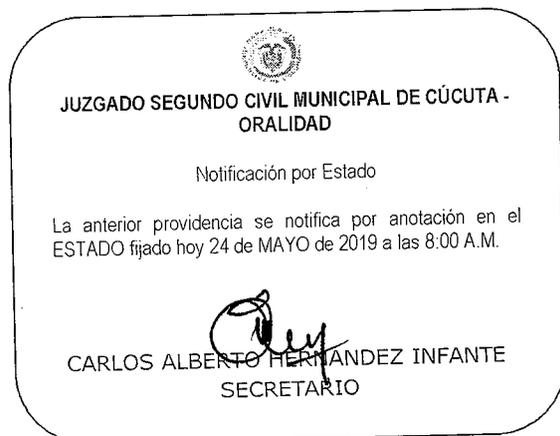
TERCERO: En firme el presente, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

El Juez,

~~CÓPIESE Y NOTIFIQUESE~~


~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

MIPV.
Rad. 2016-00800



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José De Cúcuta, Veintiuno (21) mayo De Dos Mil Diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2019-00429**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela propuesta por **MARIA GONZALEZ COMO AGENTE OFICIOSA DE JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ**, contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**.

ANTECEDENTES:

Expresa en síntesis la accionante que el señor **JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ** necesita con urgencia tomografía del tórax el cual el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD** a la presente no le han solucionado nada.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Solicita que le sea practicada la respectiva TOMOGRAFIA DE TORAX ordenada por el médico tratante y un tratamiento integral hasta su recuperación.

DERECHOS VULNERADOS

La accionante instaura la presente acción constitucional en la defensa de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, igualdad, vida y vida digna.

ACTUACION PROCESAL

Asignado el conocimiento de la presente acción, la misma fue admitida mediante proveído de fecha 10 de mayo de 2019, corriéndole traslado de la demanda a la entidad accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y así mismo se vinculó a las entidades **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y **MIGRACION COLOMBIA** concediéndoles el término de dos días a fin de que allegaran a este juzgado los antecedentes e informes acerca del accionante, vencido el termino la accionada y vinculadas rindieron sus informes de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Habiendo sido debidamente notificada la entidad accionada. No rindieron el informe solicitado dentro del término de ley, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las documentales aportadas con el escrito de tutela, procederá a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar.

CONTESTACION DE LAS VINCULADAS:

Habiendo sido debidamente notificada la entidad accionada. No rindieron el informe solicitado dentro del término de ley, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, considerando que no se hacen necesarias más pruebas que las documentales aportadas con el escrito de tutela, procederá a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar.

Verificado el requisito de procedibilidad de esta acción y reunidas las exigencias de ley, procede el despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al artículo 86 de nuestra constitución vigente, el Constituyente primario incorporó la Acción de Tutela dándole el carácter de instrumento facultativo del cual puede hacer uso cualquier persona en todo momento y lugar acudiendo ante la Rama Judicial solicitando un pronunciamiento tendiente a proteger un Derecho Subjetivo de índole constitucional y fundamental, ya propio, ya ajeno, que por cualquier evento se vea amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de autoridad pública o de particular.

La protección efectiva de los Derechos fundamentales, es la finalidad de la Acción de Tutela siempre y cuando se concreten las condiciones establecidas por la constitución y la Ley en el evento sometido a conocimiento del Juez de tutela, dentro de los cuales se destacan:

- *Que las acciones u omisiones vulnerantes o amenazantes sean oportunamente puestas en conocimiento de la autoridad competente para conocer de ellos, puesto que la extemporaneidad en ello daría como resultado que la decisión de tutela tomada sea inoperante teniendo en cuenta que contra actos ya consumados la Acción de Tutela se torna improcedente.*
- *Existencia actual de la conducta activa u omisiva y que dicha conducta ciertamente produzca vulneración o amenaza de derechos consagrados constitucionalmente y elevados al grado de fundamentales.*
- *Existencia inexorable de un nexo de causalidad que ate la conducta predicada como vulnerante con la violación o amenaza de los citados derechos, haciéndose además, necesaria la prueba que demuestre dicha conexión.*
- *Carencia total de medio de defensa judicial diferente a la Acción de Tutela idóneo para defender el derecho conculcado o amenazado con ello, sin perjuicio de que a esta se le dé la utilización de mecanismo transitorio tendiente a evitar que un perjuicio irremediable sea producido.*

El citado artículo 86, señala además: "... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

En armonía con lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se tiene que los casos en que el particular puede ser sujeto pasivo de la acción de tutela se circunscriben a tres:

1. *Cuando el particular esté encargado de la prestación de un servicio público;*
2. *Cuando el particular afecte grave y directamente derechos fundamentales.*
3. *Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación e indefensión.*

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulnera los derechos de la señora MIRYAM ESPERANZA NAVARRO DE MOROS, ciudadana Venezolana, con el actuar de la parte accionada, al no realizar el TAC DE CUELLO + BIOPSIA y encontrándose irregularmente en el país.

CASO CONCRETO

En materia de amparo del derecho fundamental a la salud, si bien la Sentencia T-760 de 2008, había establecido el derecho a la salud como fundamental en conexidad a la vida, a la integridad personal y la dignidad humana, lo cierto es que mediante la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, ese derecho paso a ser autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, es decir su prestación como servicio público es esencial y obligatorio.

La Honorable Corte Constitucional ha dejado sentado, que el Derecho Constitucional Fundamental a la Vida señalado en el Art. 11 de nuestra Carta Política, no consiste en la conservación simple de las funciones corporales que le permitan a la persona mantenerse con vida, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, sino que implica, además, que su titular alcance un estado, lo más lejano posible al sufrimiento y que, en consecuencia, pueda desempañarse en sociedad como un individuo normal con una óptima calidad de vida; cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. Es por ello que en nuestra norma superior, el derecho a la vida recibe un reconocimiento expreso por ser inalienable, irrenunciable e inherente a la persona humana, lo que hace que el Estado esté vinculado en dos sentidos: en el del respeto, y en el de la protección; por ello, la autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no efectuar cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de este derecho, y debe crear condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento, habida cuenta, que la vida es el presupuesto necesario de los demás derechos, sin el cual, el ejercicio de los otros sería impensable.

Por consiguiente, toda situación que haga de la existencia del individuo, un sufrimiento, es contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, entendiéndose como el derecho a existir con dignidad, por más que no se suponga necesariamente el deceso de la persona; y procede la intervención del juez de tutela para restablecer en el titular el goce pleno de su derecho, según las circunstancias del asunto puesto a consideración.

Frente a los derechos de los extranjeros en Colombia, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia T-314/16, establece que:

"28.- De conformidad con lo establecido en el artículo 100 Superior, "los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros".

Adicionalmente, el mismo artículo establece que los extranjeros en el territorio colombiano gozarán de las mismas garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones establecidas en la Carta Política y la ley.

29.- Esta Corporación se ha pronunciado sobre las implicaciones que tiene la norma anteriormente mencionada. En efecto, en la **sentencia T-215 de 1996**, este Tribunal indicó que esta disposición constitucional garantiza que los extranjeros sean tratados en condiciones de igualdad y asegura la protección jurídica de los mismos derechos que tienen los nacionales colombianos.

Adicionalmente, la Corte señaló que el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo **una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano**, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que "[E]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Lo anterior fue reiterado en las **sentencias T-321 de 2005 y T-338 de 2015**, en las que esta Corporación indicó que la Constitución Política reconoce una condición general de igualdad de derechos civiles y políticos entre los colombianos y los extranjeros, los cuales pueden ser excepcionalmente subordinados a condiciones especiales, o incluso se puede negar el ejercicio de determinados derechos por razones de orden público. Asimismo, se reiteró que el reconocimiento de derechos a los extranjeros, genera **la obligación de cumplir todos los deberes establecidos para todos los residentes del territorio colombiano**.

30.- Por otra parte, en la **sentencia C-834 de 2007**, al analizar la constitucionalidad del artículo 1º de la Ley 789 de 2002, que establece que el "sistema de protección social se constituye como el conjunto de políticas públicas orientadas a disminuir la vulnerabilidad y a mejorar la calidad de vida de los colombianos", este Tribunal se pronunció de forma particular sobre el derecho a la seguridad social de los extranjeros. En esa oportunidad, la Corte indicó que todos los extranjeros que se encuentren en Colombia tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado **en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias**, lo que no restringe al Legislador para ampliar su protección con la regulación correspondiente.

31.- En esta oportunidad, la Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) **tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia**; (iii) **tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud.**"

De otra parte el artículo 7 del Decreto 1288 del 25 de Julio de 2018, prescribe:

"Oferta institucional en salud. Los venezolanos inscritos en el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos tienen derecho a la siguiente atención en salud:

La atención de urgencias.

Las acciones en salud pública, a saber: vacunación en el marco del Programa Ampliado de Inmunizaciones-PAI, control prenatal para mujeres gestantes, acciones de promoción y prevención definidas en el Plan Sectorial de respuesta al fenómeno migratorio y a las intervenciones colectivas que desarrollan las entidades territoriales en las cuales se encuentren dichas personas, tal y como se indica en la Circular 025 de 2017 del Ministerio de Salud y Protección Social.

La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tanto al régimen contributivo como al subsidiado, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 780 de 2016, en la parte 1, libro 2, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, así como al Sistema de Riesgos Laborales en los términos de la parte 2, del título 2, capítulo 4, del Decreto 1072 de 2015".

Ahora bien, remitiéndonos a lo evidenciado en el plenario, se tiene que:

El señor JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ necesita una tomografía de tórax por lo que acudió al del Hospital Erasmo Meoz, en donde le brindaron la atención inicial requerida y sus médicos tratantes en el nivel de urgencias.

Acude a esta instancia constitucional, ante la negación de la accionada en autorizarle la tomografía de tórax requerida respecto de su patología antes mencionada, por ser ciudadano venezolana, sin tener en cuenta su patología.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES- CANCELLERIA, informan al despacho sobre los trámites que deben agotar los ciudadanos extranjeros, en este caso Venezolanos, a efecto de legalizar su situación migratoria y en virtud a la legislación expedida para ese caso en particular poder acceder entre otros a los servicios de salud, observándose que el agenciado JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ se encuentra en condición migratoria irregular y por tal razón no puede acceder a los servicios brindados por sistema de salud, diferentes a la atención inicial de urgencias, pues para ello debe legalizar su permanencia en el país.

Ahora frente a la atención en salud de los extranjeros en Colombia de conformidad con las normas transcritas, quienes se encuentren en forma irregular en el país como en el caso del accionante, sólo pueden acceder al servicio inicial de urgencias y los demás servicios deben ser asumidos por cuenta propia.

En efecto, de las pruebas que obran en el expediente se demuestra que el actor ingreso y permanece ilegalmente en el país y al no haber realizado ningún trámite para regularizar su situación migratoria las entidades accionadas no tienen obligación alguna de prestar los servicios de salud posteriores o diferentes al SERVICIO INICIAL DE URGENCIA, luego no se demuestra expedencialmente la vulneración alegada, es decir el despacho encuentra que no existió ninguna acción u omisión por parte de las entidades demandadas que amenace o vulnere el derecho fundamental a la salud del señor JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ, quien debe regularizar su situación migratoria en el país a efecto de acceder a los servicios que legalmente le corresponden, para lo cual, se hace necesario aclararle que para regularizar su permanencia irregular en el país debe acudir a las autoridades migratorias quienes tiene desplegada toda la actividad institucional para tal fin, a efecto de que pueda acceder a los servicios de salud a que haya lugar.

DECISIÓN:

Al no encontrar el despacho demostrada vulneración alguna por parte de las accionadas a los derechos alegados por accionante, se impone denegar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida y vida digna invocados por MARIA GONZALEZ COMO AGENTE OFICISOSA DE JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito, haciéndoles saber que contra la misma procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Déjese constancia.

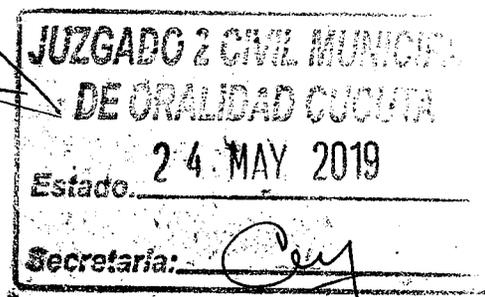
TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro de los términos de ley, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, una vez efectuado lo anterior ARCHIVASE la presente acción constitucional.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

CAVS



23 Mayo de 2019

En mi calidad de Asistente Judicial de este Despacho me permito informar que no es posible notificar al accionante la Señora MARIA GONZALEZ como agente oficiosa de JOSE DAVID DIAZ GONZALEZ toda vez que el número de teléfono que aportó en el escrito de tutela la desconoce.

Por otro lado la dirección que aportó no es clara.



Yelizabeth Bohorquez Matta

Asistente Judicial

